

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTOS:

Para sentencia definitiva esta causa caratulada: .P., J. C/ MINISTERIO DEL INTERIOR. AMPARO. IUE 2-23319/2017.

RESULTANDO.

ANTECEDENTES DE HECHO Y ACTOS PROCESALES CUMPLIDOS.

PRIMERO. Comparece a fs. 16 y ss J. M. P. en su calidad de COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO promoviendo acción de amparo contra el ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR y luego de fundar su legitimación activa, la legitimación pasiva y la competencia de la Sede, expresó en síntesis; que según informe Anual correspondiente al año 2016 elevado al Parlamento en febrero de 2017 había en el país un total de 11.150 personas presas colocando al Uruguay entre los 30 países con más presos del mundo. El informe clasifica al sistema carcelario en tres tipos: 1) trato cruel, inhumano y degradante, 2) insuficientes condiciones de rehabilitación y 3) oportunidades de rehabilitación. El módulo 8 del COMPLEJO CARCELARIO SANTIAGO VAZQUEZ se incluye en la categoría de trato cruel, inhumano y degradante. Encuadrando en la tipificación del art. 16 de la Convención contra la Tortura ratificada por Uruguay según se expresó en el citado Informe. También en el Informe se consideró al módulo 8 del establecimiento carcelario como área de alto riesgo vital en la convivencia, constituyendo un auténtico agujero negro estatal. Afirma que es un hecho notorio que las condiciones de detención impuestas por el Estado son absolutamente precarias y configuran, en sí mismas, un cuadro de violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos de los reclusos. La privación de libertad transcurre diariamente entre la basura, las ratas, la falta de agua potable y energía eléctrica, el frío y el hambre. La situación relacionada ya había sido calificada

de emergencia humanitaria cuando se aprobó la Ley 17.897. Indica que el día 1-6-2017 recibió una denuncia que planteaba el agravamiento de las muy precarias condiciones de internación y convivencia existentes en el módulo 8 del COMCAR, y en particular graves carencias de alimentación, salud, higiene, agua y actividades socio educativas. Se constituyó en el lugar horas después junto a un asesor, donde constató la existencia de 687 internos, así como que el sector C2 era el que estaba en peores condiciones. Ingresó a las celdas 15,17 y 18 de las cuales recibió referencias de que enfrentaba agudas carencias, las recorrió detalladamente y conversó con todos los internos. Afirma que en la oportunidad constató el notorio estado de desnutrición de varios de los internos, encontrándose en situación acuciante S., P., B., A., M., R. y S. por los cuales promueve el presente amparo. Resultaba evidente el estado en que se encontraban con solo apreciar la deteriorada forma de sus abdómenes, la flacura de sus rostros, y en su urgido pedido de alimentos. El color de la piel denotaba que hacía largo tiempo que no veían el sol. Sostiene que en alguna de estas celdas no existe suministro regular de agua potable, no había ducha, el inodoro que debían compartir entre todos se encontraba en un estado deplorable, el agua que obtenían la almacenaban en pequeños recipientes de plástico, varios de ellos duermen en el piso, sin colchones, a veces apenas sobre un cartón; la higiene es pésima, la iluminación lamentable, los internos no salen de sus celdas hace 4,5,6 o más meses, no tienen actividad de rehabilitación, instrucción, o recreación de tipo alguno. En celdas hechas para 3 internos había entre 7 y 11 personas, sus ropas denotan un abandono absoluto. Le refirieron que desde hace muchos meses la comida que les llega es totalmente insuficiente y le indicaron desesperadamente que tienen hambre y eso resultaba notorio con sólo ver sus cuerpos y rostros. Algunos no reciben visitas, ni reciben los habituales paquetes. Varios reclaman asistencia médica por diversas razones. Se encuentran en estado de desesperación total. Se le informó que los alimentos faltaban debido a la escasez de comida que llega al módulo, pero también por abusos de otros internos que robaban la comida o sometían de manera constante a internos, quedándose habitualmente con sus alimentos. Se le hizo saber asimismo que la dirección de la Unidad 4 y el responsable del módulo habían solicitado al centro médico del establecimiento (dependiente del SAI-PPL) a inicios de semana que vieran a algunos internos ya que tenían noticia de que la comida era escasa. Detalla

pormenorizadamente la situación de los reclusos en situación de emergencia: V. R. S. (45 AÑOS, servicio médico hace constar: 52 kg, malnutrición por privación de alimento, recomendándose valoración por salud mental), W. F. P. CH. (31 años, servicio médico hace constar 55.600 kg, malnutrición por privación de alimento, solicitando modificación de reclusión), N. A. A. M. (21 años, servicio médico hace constar 55.100 kg), L. A. R. R. (29 años, servicio médico hace constar 47.300 Kg), C. B. M. (28 años, servicio médico hace constar 69 kg y en entrevista con equipo de salud mental se establece el deterioro físico, adelgazamiento y el desaliño), G. F. M. M. (33 años, el 5-5-2017 se solicita sea llevado al Hospital Vilardebó constatándose adelgazamiento por privación de alimento) y L. A. S. F. (29 años, víctima de abuso por parte de compañeros habiéndose constatado traumatismo de cráneo, quemadura de 2o grado, fractura de antebrazo izquierdo y elementos de deshidratación y desnutrición), sin perjuicio de mayores especificaciones realizadas en el libelo introductorio y a las que se remite la presente. Refiere a denuncias efectuadas por el personal de salud. Fundamenta la responsabilidad del Estado con respecto a los privados de libertad y el derecho a la alimentación y acceso a la salud de los mismos. Describe los elementos del amparo dinamizado por omisión del Estado. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita se condene a la parte demandada a que respecto de los reclusos de autos se diseñe y efectivice un Programa de Tratamiento Individual. basado en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidades e inclinaciones particulares según la Regla 94 sobre REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS-REGLAS MANDELA en un término no mayor a 30 días, elevando informe con los resultados obtenidos en un plazo no mayor a 90 días al accionante. Al mismo tiempo peticona se efectúe una evaluación integral del estado de salud de los involucrados, se diseñe, ejecute y monitorice el cumplimiento de un plan nutricional adecuado, un tratamiento médico para las afecciones que se adviertan, reciban atención psicológica, psiquiátrica y de terapéutica para adicciones en un plazo de 72 hs, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley 16.011.

SEGUNDO. Convocadas las partes a audiencia prevista en el art. 6 de la Ley 16.011, luce la misma cumplida a fs. 259 y ss donde comparecieron las partes y la demandada ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR debidamente representada contestando la acción

manifestó en síntesis; que la legitimación del actor no es para promover amparos en relación a sujetos plenamente individualizados a quien las normas proveen de mecanismos específicos a tales efectos. Hay mecanismos administrativos que hacen a la interrelación de dos poderes del Estado que deben recorrerse antes de que se verifiquen los presupuestos estrictos que exige el amparo. Hay una autoridad del Poder Judicial que es el juez de la causa, que tiene atribuciones para actuar en situaciones de vulneración de derechos como las que se invocan, a las que no se acudió y que implican un escalón necesario. Se han realizado acciones concretas como la compra directa para tratar la situación edilicia del módulo 8 y lograr una readecuación eléctrica del Sector C, reparación del total de las puertas metálicas del módulo y reparación de cañerías; así como se ha efectuado un llamado para ocupar cargos en el INR. El Juzgado Penal de 15º Turno ha realizado en el marco de las actuaciones tramitadas en autos IUE 104-274/2016, dos visitas en el lugar y sus alrededores como así también se revisaron las obras realizadas. Durante el período que duraron las obras los reclusos necesariamente debieron permanecer en el patio, lo que hace que sea imposible lo afirmado en la demanda de que muchos reclusos llevan meses sin tener patio. No hay ilegitimidad manifiesta sino una situación de extrema exigencia a la que en forma continua se está sometiendo a los recursos con los que cuenta la Administración y a los funcionarios de la misma. La situación de obrados se enmarca en el sector de seguridad de un módulo de seguridad donde los propios reclusos sobrepujan en forma continua las capacidades del sistema y actúan en detrimento de las mejoras físicas que se realizan y combaten aún en forma inconsciente los planes de desarrollo. La reeducación de los reclusos es un objetivo programático, y aún en condiciones óptimas, ello no siempre es posible. Desde que se tomó conocimiento de los hechos se adoptaron medidas con relación a los reclusos, siendo la primera de ellas el traslado desde las celdas y módulos en los que estaban alojados. Se los sometió a un control médico periódico y se verifica incremento en su peso y en la ingesta de alimentos. Las medidas fueron adoptadas dentro del plazo de 30 días y estando aún en tiempo para hacerlo, lo que hace que el presente accionamiento carezca de objeto. No es el MINISTERIO DEL INTERIOR quien puede disponer la internación psiquiátrica con relación a padecimiento de tal naturaleza de

alguno de los reclusos, limitándose el cometido a la exclusiva custodia de los privados de libertad.

Oportunamente, se dispusieron medidas, dándose cuenta al Juzgado Penal de 13º Turno quien tiene pendiente el trámite de las actuaciones. Algunas consideraciones que realiza el actor escapan a las competencias del Ministerio en función de los cometidos asignados a ASSE por el art. 731 de la ley 18.719. En definitiva, sostiene que no se verifican los presupuestos legales del amparo por lo que la demanda carece de objeto en virtud de la actividad cumplida por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

TERCERO. Fijado el objeto del proceso y de la prueba en la audiencia cumplida y diligenciados los medios de prueba ofrecidos, alegaron las partes por su orden citándose a audiencia de lectura de sentencia a realizarse el día de la fecha.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANALISIS DE LA PRUEBA DILIGENCIADA

PRIMERO. Cuando en autos el objeto del proceso se fijó en determinar si corresponde condenar al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, respecto a los reclusos comprendidos en el accionamiento, se diseñe y efectivice un Programa de Tratamiento Individual basado en información obtenida sobre necesidades, capacidades e inclinaciones particulares considerando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 94) en los términos indicados en la demanda. Determinar asimismo si corresponde disponer, con relación a los reclusos abarcados en la acción una evaluación integral del estado de salud de los mismos, se diseñe, ejecute y monitorice el cumplimiento de un plan nutricional adecuado, tratamiento médico para las afecciones que se advierten y reciban atención psicológica, psiquiátrica y terapéutica para adicciones... Es objeto también la fundabilidad de la controversia que deduce la demandada en audiencia, en particular el cuestionamiento relativo al incumplimiento de los presupuestos que habilitan la promoción del amparo, sin perjuicio que se alega la ausencia de objeto de la misma... (fs. 260); es de destacar, que la delimitación conceptual del citado objeto en la causa, conlleva a concluir que constituyen puntos

litigiosos y sustento de la pretensión la alegada situación de desnutrición y deficiente asistencia sanitaria de los reclusos de autos, sin perjuicio de la procedencia de la condena con relación a la implementación de un Programa de Tratamiento Individual en función de lo previsto por la Regla 94 contemplada en la revisión de las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos aprobadas por la ONU en el año 2015.

En lo que dice relación a los reclusos en situación de emergencia con fundamento en el alegado precario cuadro de salud de los internos comprendidos en el demanda, es de relevar no sólo el relato fáctico contenido en el libelo introductorio sobre hechos indicadores de una vulneración de derechos humanos fundamentales, sino la propia prueba documental incorporada a la causa.

En tal sentido véase documentos fotográficos de fs. 9-15 y asimismo lo que surge de fs.5 donde la Dra. M. A. en su calidad de médico de policlínica del módulo 8 del COMCAR informó: Concurren a consulta 4 pacientes privados de libertad del sector C2, celdas 15,17 y 18 cuyos nombres son: W. P., V. R. S.C. B. y G. M. M. los cuales consultan por encontrarse francamente adelgazados, en especial paciente V. S. quien presenta adelgazamiento extremo, de varios meses de evolución. Todos ellos refieren privación del acceso de alimentos, entre otras medidas abusivas, por parte de otros PPL.

En nota del coordinador del COMCAR, F. G., del 31-5-2017 a la Dirección del Establecimiento carcelario de fs. 7 se indicó: Se pone en conocimiento la gravedad de la situación de vulnerabilidad en tanto la alimentación de las personas privadas de libertad que se encuentran alojadas en modulo 8...este tipo de situación se enmarca particularmente en un contexto de extrema vulnerabilidad de los Derechos Humanos de las ppl que allí residen. Factor hacinamiento el cual conlleva a situaciones de extrema violencia, la falta de energía eléctrica, agua corriente y dificultades para acceder a los servicios de salud....

De fs.1 y ss emerge correo electrónico remitido por el actor en su calidad de COMISIONADO PARLAMENTARIO SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO con fecha 1-6-

2017 al DIRECTOR de SAI-PPL, Director del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION y a la Sra. PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA CARCELARIO donde en relación a la visita realizada en la misma fecha con motivo de denuncia recibida sobre precarias condiciones de internación en el Módulo 8 indica:Existen situaciones de desnutrición en el Módulo 8 que se arrastran desde hace varios meses...La falta de alimentos se debe-según los casos- a la insuficiencia del mismo, a que grupos de internos someten a otros y se quedan con la comida, y también a la suma de ambos elementos, en un contexto de total falta de control institucional y de puesta en práctica de un plan socioeducativo básico. Las condiciones generan violencia tras violencia y abuso tras abuso. Es muy llamativo que las situaciones detectadas hayan discurrido durante varios meses sin que ningún funcionario del Módulo se diera cuenta de que había internos sin comida, explotados y expoliados por otros internos. Lo anterior parece a todas luces indicar que o bien existe una total falta de compromiso, corrupción o una mezcla de ambas cosas.

En el propio Informe Anual del COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO 2016 agregado a los autos por cuerda se determinaban entre otras recomendaciones de política institucional:Poner en marcha urgentemente un plan integral de cambios (con cronograma, metas, recursos y articulaciones) de las situaciones definidas como trato cruel, inhumano y degradante en los lugares identificados en este informe...., - dentro de los cuales se comprende el Módulo 8 conforme surge de fs. 16 vta del informe -,Promover, como lo establecen las Reglas Mandela que los responsables de los servicios de salud dentro de la cárcel no se limiten a la salud física o patologías corporales emergentes, sino que asuman un rol proactivo, asesorando a los directores y al INR sobre las condiciones sanitarias generales de los centros: agua, alimentación, deporte, higiene, iluminación, aseo personal, prevención de enfermedades.... (pág. 69-70 del Informe).

En el mismo informe se pone de relieve que:Hay un conjunto de centros donde las condiciones de reclusión son extremadamente malas. En ellos se verifica hacinamiento, malas condiciones de la celda, escasas o nulas actividades de rehabilitación, encierro en la celda con salidas de la misma que no superan un par de

horas por semana, contextos violentos, enfrentamientos entre grupos, dificultades para el acceso a la salud incluyendo salud mental, mal contexto físico y funcional para recibir a la visita, mal acceso al mundo exterior, ambiente deprimente, mala higiene, muy malos sanitarios, inodoros en mal estado y compartidos, mala alimentación, ausencia de funcionarios, ausencia de educadores, nulo trabajo social con los internos, ninguna acción educativa o terapéutica sobre las adicciones, un clima explosivo, abuso sexual, frecuentes presiones o actos extorsivos entre los internos en una situación general de decaimiento y total falta de estímulos. Lamentablemente, en algunos de estos espacios también existen diversas formas de corrupción, con funcionarios que no reaccionan ante estas situaciones, se aprovechan de la misma o incluso estimulan diversas ilegalidades. También hay, aún en los peores contextos, buenos funcionarios que luchan en su espacio por defender la legalidad. Diariamente nuestra Oficina recibe denuncias de familiares o internos desesperados por las amenazas que reciben o los hechos de violencia. Es ilustrativo que los servicios de Salud, SAI-PPL registraron en 2016, en Unidad No. COMCAR, 1.800 heridos (lo que significaría cuatro heridos por día, de lunes a domingo) ...Sabemos que muchas veces las heridas no se reportan por los internos por tener miedo a represalias de sus heridores por lo que esta cifra, muy elevada, es aún mayor en realidad. Estas condiciones que se verifican en varios centros COMCAR módulos 8, 10, 11 y 12... constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y encuadran en la tipificación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, ratificada por Uruguay. La Convención obliga al Uruguay a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no lleguen a ser tortura.. ¿Por qué es trato cruel, inhumano o degradante? Porque esas condiciones son un dolor innecesario que no forma parte de la intrínseca aflicción que puede tener una pena, porque el daño que producen es innegable y evidente, porque esas condiciones niegan todo lo bueno que pueda tener cualquier ser humano para desarrollar. Son degradantes, además, porque su dureza es tal que es clarísimo que cualquier persona que permanezca tan solo unas horas o días en esos lugares, va a ver deteriorada su condición física, su salud mental, su ánimo, sus ganas de vivir y su manera de relacionarse con los demás.... (págs. 15 y 16 del Informe).

Con relación a la vulneración de derechos humanos esenciales de los reclusos de autos en cuanto a las situaciones de malnutrición, lesiones padecidas, condiciones generales de reclusión, etc. Véase historias clínicas remitidas por ASSE a partir de fs. 50 y ss, en particular fs. 227-228 y declaraciones de M. V. a fs. 260 y ss, G. B. a fs. 262 y ss, A. V. a fs. 263 y ss, F. L. a fs. 264 y ss, J. C. M. a fs. 266 y ss y de G. T. a fs. 267 y ss.

SEGUNDO. Ahora bien, el art. 1 de la ley 16.011 establece que .Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus"..... A su turno el art. 2 indica: La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B del art.9 o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho...

Sin perjuicio de la defensa ensayada por la accionada en la causa, el diligenciamiento de la prueba propuesta por los litigantes analizada bajo los parámetros del art. 140 del CGP, evidencia que la conducta que en la demanda se imputa lesiva por omisión en la debida alimentación y cuidado de los reclusos comprendidos en el accionamiento, en la actualidad no se produce, por lo que el sector de pretensión relativa a que secondene a una evaluación integral del estado de salud de los mismos con la implementación de un plan nutricional y tratamiento médico para afecciones que se adviertan en el plazo de 72 hs carece de objeto, compartiéndose la postura de la parte demandada esgrimida al contestar la acción.

El hecho de que la lesión no se produzca en la actualidad colide con uno de los presupuestos para el dictado de una sentencia condenatoria, esto es, la existencia de una violación vigente a bienes de tutela constitucional. La circunstancia de que se haya

modificado sustancialmente la situación fáctica que fundamentó el amparo determina la consecuencia relacionada.

Y ello por cuanto, como surge de autos, la autoridad carcelaria en conocimiento de la situación de emergencia que padecían los reclusos comprendidos en el accionamiento y de las que se informa en las historias clínicas agregadas a la causa a fs. 50 y ss, tomó medidas concretas detalladas a fs. 247 y ss a los efectos de revertir la situación, medidas que genéricamente abarcan el cambio de módulo y la mejora sustancial en la alimentación, suministro de materiales de higiene y abrigo, y asistencia médica.

Así resulta de autos a fs. 247-253 que respecto de V. S.,....tras haberse constatado su delicada situación de salud, fue trasladado al Módulo IV, Sector A2, Celda 025... Refiere haber sido controlado por el servicio de salud 4 veces y haber recuperado unos 8 kg de peso desde su cambio al Módulo IV. La última consulta fue el 16-06-2017..... En atención a las necesidades materiales relevadas, el 21/06/17 el INR entregó al interno citado diversos materiales de aseo y abrigo que se detallan (fs.247). Con relación al recluso W. P..... Constatada la delicada situación de salud fue trasladado, el 3/06/17 desde el Módulo VII al Módulo IV, Sector A2, Celda 025. Refiere haber sido controlado 11 veces. Su peso al ingreso era de 78 kg, salió del módulo VIII con 56.600 kg y dice rondar en los 62 kg actualmente. Expresa estar en mejores condiciones y recibir alimentación sistemática y adecuadamente y atravesar abstinencia de consumo....., se le hace entrega asimismo de material de aseo y abrigo el 21/6/2017 (fs.248).

C. B.... Refiere convivir en mejores circunstancias a partir del traslado al Módulo IV, Sector A1, Celda 022. Refiere recibir medicación psiquiátrica... Respecto de su situación de privación de alimentación dice haber salido del Módulo VIII con 69 kg y haber registrado 71 kg en el último control....., se le hace entrega de materiales de aseo y abrigo el 21/06/17 (fs.249).

N. A..... Constatada la delicada situación de salud, fue trasladado, el 03/06/17 desde el Módulo VIII al Módulo IV, Sector A, Celda 028. Fue evaluado por el servicio de salud de la policlínica de ASSE y ha recibido controles médicos... En el control de peso habría registrado un aumento. Al egresar del Módulo VIII dice que pesaba alrededor de 55 kg y actualmente pesaría 57 kg....., se le entregan también materiales de aseo y abrigo el

21/06/17 (fs.250); G. M..... Tras haberse constatado su delicada situación de salud, fue trasladado al Módulo IV, Sector A2, Celda 031. Fue evaluado por el servicio de salud de la policlínica de ASSE. El técnico infiere patología psiquiátrica severa..., se le entregan materiales de aseo y abrigo el 21/06/17 (fs.251); L. R..... Tras haberse constatado su delicada situación de salud fue trasladado al Módulo IV, Sector A2, Celda 025. Fue evaluado por el servicio de salud de la policlínica de ASSE...Dice tener retraso mental de 3 años y no saber leer ni escribir..., se le entregan materiales de aseo y abrigo el 21/06/17 (fs. 252) y a L. S. se le entregan materiales de aseo y abrigo el 21/06/17 (fs.253), habiendo indicado la testigo J.CHE M. que este último fue trasladado a una unidad con régimen de seguridad media-abierta al Departamento de San José (fs. 266), realizando la demandada aclaración en audiencia de que ningún recluso se encontraba en el Módulo 8 (sector seguridad) en la actualidad (fs.259), sin perjuicio de lo que emerge de fs.226.

No obstante lo informado de fs. 247 y sgtes, de las historias clínicas agregadas a fs.50 y ss se hace referencia a la atención sanitaria que han recibido los reclusos abarcados en al acción, así como a la intervención de ASSE en los controles médicos cumplidos y la mejora en la alimentación en general, careciendo de relevancia a los efectos de la presente la causa, la razón por la cual en su oportunidad los reclusos de autos fueron privados de alimentos (sea por falta de víveres véase documento de fs. 6 o por el accionar de otros reclusos).

Sobre el tópico relativo al estado de salud nutricional, las profesionales médicas que declararon en autos indicaron, por un lado, la Dra. A. V. a fs. 264 con relación a la situación actual sostuvo que los reclusos presentan una franca mejoría, son otras personas, el adelgazamiento ya no lo tienen, parecen más felices, no están asustados, dicen que están comiendo bien, actualmente están en el módulo 4....; por su parte, la Dra. F. L. afirmó a fs. 265 Los vi ayer, están en plan de control semanal... Yo los vi los primeros días de junio, estaban en otra situación, estaban más tranquilos, aumentando su peso, su índice de masa corporal, con menos miedo, más capaces de mirar a la persona que hablaba con ellos, un poco menos de enojo y sonriente. Ayer cuando los vi, ellos en lo biológico tienen signos de mejoría franca, todos aumentaron

sus pesos entre 2,5 y 8 kg, mejoró la piel, síntomas digestivos, continúan los síntomas psicológicos que son post-traumáticos. Mejoró la comida en cuanto a la disponibilidad, el abrigo, la posibilidad de ver el sol pero igual la mayoría tienen pesadillas... Como médico considero que estos reclusos deben de estar en un especial seguimiento.....

TERCERO. NESTOR SAGUÉS en su obra LA LEY DE AMPARO enseña en relación a las condiciones de admisibilidad de la sentencia de condena y la situación al momento de fallar que: ...La sentencia favorable al demandante exige la existencia real del derecho invocado...el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta, y no en las llamadas cuestiones abstractas, no hay sentencia si cesó la lesión...cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictarse sentencia...carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del tribunal... (op cit págs. 455 y ss. EDITORIAL ASTREA 3era Edición actualizada).

En consecuencia con lo expresado y considerando la prueba diligenciada, el sector de pretensión referido a que se condene a una evaluación integral del estado de salud de los reclusos comprendidos en la acción con la implementación de plan nutricional adecuado y tratamiento médico para afecciones que se adviertan en el plazo de 72 hs, carece de objeto, al haberse producido una variación sustancial de la situación de hecho que sustentó el ejercicio de la acción de amparo tanto por el traslado de módulo de los reclusos, como por la asistencia y alimentación que se ha recibido, factores que han supuesto al tenor de lo declarado por las médicas de ASSE una mejoría de los internos. Dicha situación es reconocida por la parte actora al alegar de bien probado a fs. 271 vto calificándose como positivo. Y por lo expuesto la ausencia de objeto impide la recepción de la acción al respecto. Como indica la parte demandada al alegar de bien probado a fs. 273 vto.:Si bien al momento en que se detecta el problema, la situación de los privados de libertad era grave; dicha situación cesó inmediatamente después de que la autoridad carcelaria tomó conocimiento de los hechos que se estaban sucediendo.... lo que así emerge acreditado en la causa con la prueba diligenciada y precisiones relacionadas ut supra.

En lo que dice relación a la atención psicológica, psiquiátrica y de terapéutica para adicciones debe considerarse que por su naturaleza, dichos aspectos, entre otros, se comprenden dentro del Programa de Tratamiento Individual cuyo cumplimiento si será objeto de condena, conforme se expone a continuación.

CUARTO. Es destacar que la protección de los DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES a la vida, la salud y la integridad física de las personas privadas de libertad en centros de reclusión emerge no sólo de la Constitución de la República (arts. 7, 26, 72, 332 y concordantes) sino también de leyes nacionales y de normas internacionales de tutela de DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

Sobre el punto no puede soslayarse que el art. 7 de la Carta Magna indica: Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida.... y con relación a los privados de libertad en régimen de reclusión el art. 26 de la Constitución Nacional establece:.... En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

El art.1 del decreto ley 14.470 sobre el sistema carcelario establece: Conjuntamente con la ejecución de las penas privativas de libertad se procurará desarrollar en el recluso su aptitud para el trabajo, determinar su readaptación social y prevenir el delito. En ningún caso podrá utilizarse para torturar, maltratar o mortificar al recluso o para la realización de actos o aplicación de procedimientos vejatorios o humillantes para su persona (artículo 26 de la Constitución de la República).

El art. 24 del cuerpo normativo indicado establece: .Los reclusos serán previstos de alimentación de buena calidad e higiénica preparación, la cual poseerá las cualidades nutritivas necesarias para el mantenimiento normal de sus fuerzas y de su salud. El servicio médico de cada establecimiento, sin previo aviso, inspeccionará periódicamente los alimentos destinados a los reclusos, a fin de verificar si su calidad, preparación o distribución se ajustan a las exigencias de la presente ley.

Con relación al control de convencionalidad que corresponde realizar en atención a la normativa internacional de protección de derechos humanos aplicable es de reseñar que la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS adoptada por la ONU el 10-12-1948 indica en el art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS incorporado a la legislación por Ley 13.751 establece en el art. 7: .Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. y el art.10 indica; .Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social.

La CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por el art. 15 de la ley 15.737 establece en el art. 5: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social.

En términos trasladables y comentando el alcance del derecho a la vida consagrado en la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se ha indicado: ...Las personas privadas de libertad son una categoría de personas con respecto a las cuales el Estado tiene una posición especial de garante en la tutela de sus derechos humanos. Se trata de personas que están directamente bajo la custodia del Estado en establecimientos bajo la guardia y responsabilidad inmediata de éste...la Corte ha señalado la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privados de libertad, en particular porque éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad...El Estado, en atención a su condición de garante de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y como responsable final de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus

derechos, atendiendo a las particularidades de la condición carcelaria....(Cfme. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. COMENTARIO VARIOS AUTORES. EDITORES CHRISTIAN STEINER-PATRICIA URIBE. KONRAD ADENAUER STIFTUNG. Págs. 127 y sgtes).

La Ley 18.315 en el art. 4 nal 3) incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones emergentes del "Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobado por las Naciones Unidas cuyo art. 2 establece: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Por otra parte, el art. 6 expresa; .Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

La CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES aprobada por la Ley 15.798 establece en el art. 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La nueva versión de las REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA) aprobadas por la ONU en el año 2015 previa recomendación de la COMISION DE PREVENCION DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL al CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL con la participación de Argentina, Austria, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Polonia, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay; normativa que es de recepción en nuestro derecho en función de lo previsto por el art. 332 de la

Constitución, establecen en lo que a la presente interesa; .Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes. (REGLA 1).Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite (REGLA 22). La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia. (REGLA 24) .Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación. 2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.(REGLA 25). El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad. (REGLA 31).Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se

basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares. (REGLA 94) (cfme.

<http://www.reglasmandela.com.ar/01.%20Reglas%20Mandela.pdf>.-

Como jurisprudencia relevante es de destacar lo expresado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso .PACHECO TERUEL Y OTROS vs. HONDURAS. en sentencia del 27-4-2012 cuando indicó; . Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte: a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia; d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y k) las medidas

disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas... Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. (cfme.http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf).

QUINTO. Ahora bien, en la demanda claramente se imputa ilegitimidad manifiesta por omisión del Estado expresando:la ilegitimidad manifiesta deberá analizarse teniendo en cuenta el grosero apartamiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución y de toda normativa internacional en materia de derechos humanos...El Estado se coloca así en una situación de hecho omisiva que genera la obligación inmediata de adoptar medidas que aseguren el derecho a la vida de los reclusos....(fs. 26 vto y ss).

En lo que dice relación al sector de pretensión que solicita la condena a que se diseñe y efectivice un Programa de Tratamiento individual basado en la información obtenida sobre las necesidades, capacidades e inclinaciones particulares de los reclusos comprendidos en el accionamiento, fundado ello en la Regla 94 de las REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS MANDELA), la demanda es de recibo. Y ello por cuanto, si bien la situación de emergencia sanitaria ya no es actual, si existe un riesgo inminente (amenaza cierta) de daño a bienes jurídicos de tutela constitucional de las personas privadas de libertad comprendidas en la acción, si no se cumple con el Programa de Tratamiento Individual pretendido en la demanda, en tanto se ha acreditado una ausencia de control estatal (omisión que resulta manifiestamente ilegítima) relacionada a una planificación en el tratamiento a los reclusos de autos de diverso orden, incluyendo los tópicos relativos a su asistencia psicológica, psiquiátrica y la relacionada a la terapéutica de adicciones, entre otras. Tan es así que la propia demandada (quien no controvierte especialmente la pretensión en el punto), reconoce en sus informes de fs. 247 y ss con relación a los reclusos de autos que existen medidas que están proyectadas pero cuya ejecución

efectiva resulta incierta, medidas que deben comprenderse dentro de un concreto Programa de Tratamiento Individual pretendido por el accionante.

Con relación a V. S. de 45 años (procesado por hurto en grado de tentativa e ingresado el 10-12-2016) se indica:....El área técnica de la Unidad valorará su proceso a efectos de promover su progresividad interna. Será derivado a actividades socioeducativas y se promoverá su alfabetización. Será derivado a ASSE para seguimiento del equipo de salud mental. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días...(fs. 247 vta), W. P. de 31 años (procesado por un delito previsto en el art 31 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por el art. 3 de la ley 17.016e ingresado el 2-2-2017)...Será evaluado por el área técnica de la Unidad No. 4 para asignarle cupo para actividades socioeducativas. Será derivado a ASSE para valoración psicológica con equipo de salud mental. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días...(fs. 248 vta), C. B. de 28 años (procesado por hurto especialmente agravado en grado de tentativa e ingresado el 27-12-2016)El área técnica de la Unidad No. 4 evaluará su proceso de integración con pares. Será derivado a ASSE para seguimiento del equipo de salud mental. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días...(fs. 249 vta), N. A. de 21 años (procesado por hurto especialmente agravado e ingresado el 18-8-2016)La Junta Nacional de Traslados evaluará el traslado solicitado. Se indicará la atención socioeducativa para su alfabetización. Será derivado a ASSE para valoración psicológica con equipo de salud mental. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días.... (fs.250 vta), G. M. de 32 años (procesado por rapiña e ingresado el 19-6-2015)Derivación inmediata al equipo de salud mental del servicio médico de la Unidad No. 4 para su valoración. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días y se resguardará su integridad hasta su egreso.... (fs. 251 vta), L. R. de 29 años (procesado por hurto especialmente agravado en grado de tentativa e ingresado el 18-3-2017)La Junta Nacional de Traslados evaluará la solicitud y se indicará atención socioeducativa para alfabetización. Será derivado a ASSE para seguimiento del equipo de salud mental. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días.... (fs.252 vta) y L. S. de 29 años (procesado por rapiña en grado de tentativa e ingresado el 7-3-2017)La Junta Nacional de Traslados evaluará la

posibilidad de un traslado a otra unidad. La SNT hará seguimiento de su proceso en los próximos 30 días.... (fs. 253 vto).

Debe tenerse presente que en un Estado de derecho donde se consagra expresamente la protección de los derechos inherentes a la personalidad humana o de aquellos que se derivan de la forma republicana de gobierno (art. 72 de la Constitución Nacional), no resulta jurídicamente indiferente que el propio accionante en su calidad de COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO y en función de la visita que realizó el día 1-6-2017 al Módulo 8 del COMCAR afirme en la demanda;lo que encontré en esta oportunidad me resultó absolutamente desolador...Era notorio el estado de desnutrición de varios de los internos, encontrándose en situación más acuciante S., P., B., A., M., R. y S....Resultaba evidente el estado en que se encontraban con sólo apreciar la deteriorada forma de sus abdómenes, la flacura de sus rostros, y en su urgido pedido de alimentos. El color de la piel denotaba que hacía largo tiempo que no veían el sol.... (fs. 18). Como ya se ha indicado, si bien la lesión de DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES constitucionalmente tutelados (vida, integridad física, etc) no es actual por las propias medidas adoptadas por el centro de reclusión (vgr. Cambio de Módulo del 8 al 4, variación de la alimentación y condiciones de reclusión padecidas en el módulo 8), existe un inminente riesgo de vulneración de derechos humanos de los reclusos comprendidos en la acción, sino se implementa un PROGRAMA DE TRATAMIENTO INDIVIDUAL en los términos contemplados en las REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS MANDELA) que resultan aplicables en función de lo previsto en el art. 332 de la Constitución Nacional.

Si bien se reconoce el esfuerzo desplegado por la accionada de acuerdo con los documentos de fs. 241-246 para reacondicionar el Módulo 8 (readecuación eléctrica, reparación de puertas metálicas, reparación de cañerías, etc), resulta acreditado que no se ha instrumentado concretamente un Programa de Tratamiento Individual con relación a los reclusos de autos en los términos contemplados en la normativa citada.

Con relación a la ilegitimidad manifiesta en el ámbito del proceso de amparo se ha sostenido que.... tratándose de un procedimiento sumario, brevísimo, en el que -por

naturaleza- no se dispone del tiempo necesario para discutir en profundidad la procedencia de los presupuestos básicos, se procede a calificar la ilegitimidad como manifiesta...para atender a dicha característica. Por ello, cuando se exige que la agresión, tenga la nota de ilegitimidad manifiesta, lo que se busca es agregar a la ilegitimidad propia de toda agresión, la nota de notoriedad...acto es ilegítimo cuando se viola una norma de acción... la ilegitimidad se concreta en toda hipótesis violatoria de normas jurídicas, en sentido amplio... manifiesto es lo que por sus propias calidades se muestra... sin necesidad de mayor actividad interpretativa o integrativa. Manifiesto equivale a lo que es patente, ostensible, indiscutible, descubierto, expuesto, mostrado, exteriorizado... surja sin más necesidad que una prueba mínima que pueda efectuarse sin deterioro de la sumariedad y celeridad del procedimiento....(EMILIO BIASCO en .EL AMPARO GENERAL EN EL URUGUAY. UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION EN EL GOCE DE LOS BIENES JURIDICOS.. AEU págs. 265 y ss.)

La inexistencia del citado Programa de Tratamiento Individual en los términos que emergen de la normativa aplicable configura, más allá de toda duda razonable, con relación a los reclusos comprendidos en el accionamiento, una ilegitimidad manifiesta por omisión que fundamenta la recepción de la acción en el punto. Y habiéndose cumplido con el resto de los presupuestos de la vía excepcional prevista en la Ley 16.011 como la legitimación activa del promotor en su calidad de COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO cuyo cuestionamiento realizado por la demandada no es de recibo en atención de la naturaleza de su función y potestades legales conferidas de acuerdo con la Ley 17.684, la temporalidad del ejercicio de la acción, la inexistencia de otros medios judiciales o administrativos eficaces para la tutela de los derechos constitucionales en riesgo (considerando la pretensión que es objeto de condena) y la lesión inminente de bienes jurídicos consagrados en la Carta Magna por ausencia de implantación del Programa de Tratamiento Individual contemplado en la Regla Mandela No. 94 teniendo en cuenta la competencia de la Sede por razón de materia (amparo) según lo previsto por el art. 1 de la ley 15.881 en la redacción dada por el art. 320 de la ley 16.226, procede recepcionar la acción impetrada en el grado. Pues surge acreditada una ilegitimidad manifiesta por omisión en el cumplimiento de las Reglas mínimas de tratamiento de Reclusos (en particular la Regla 94), omisión que

no es controvertida por la accionada como se indicó y que resulta constitutiva de una inminente lesión a los derechos a la vida y a la salud de los reclusos comprendidos en la acción, bienes jurídicos especialmente tutelados en la Constitución (arts.7, 26,72 y 332). Y dada la inexistencia de un Programa de Tratamiento Individual cuya implementación concreta con actividades específicamente estipuladas no admite dilación alguna, la acción es de recibo.

En la particular situación de vulnerabilidad que presentan los reclusos comprendidos en la demanda, que en la actualidad se encuentran en proceso de revertir un estado de importante malnutrición acreditado en la causa, la implementación de un Programa de Tratamiento Individual fue destacado como necesario por la Dra. F. L. a fs.265 cuando afirmó....Como médico considero que estos reclusos deben estar en un especial seguimiento...., y al ser preguntada sobre si se ha diseñado un programa de tratamiento individual para estos reclusos expresó:....están en este proceso individualizados en ASSE. La autoridad carcelaria no sé...tienen que ser interinstitucional porque uno puede recomendar que el paciente tenga acceso a un colchón o que mejore la dieta pero la decisión final no depende de nosotros sino del Inr también...en cuanto a la atención psicológica por los eventos traumáticos que vivieron, todavía no iniciaron, porque no tenemos un programa de atención y respecto la consumo no está disponible un buen programa para la problemática del consumo.

En cuanto al diseño de un Programa de Tratamiento Individual en atención a lo previsto por la Regla 94 sobre las REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS MANDELA) debe considerarse la naturaleza de la ilegitimidad manifiesta por la omisión configurada por ausencia de instrumentación del citado Programa, las especiales particularidades del contexto carcelario donde se produce la citada ilegitimidad manifiesta y la legitimación activa calificada del promotor y sus funciones legalmente estatuidas. Téngase presente que la Ley 17.684 en el art. 1 establece: Institúyase el Comisionado Parlamentario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial.

Igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado.

Considerando la previsión del literal B del art. 9 de la Ley 16.011, la demanda con relación a la pretensión de implementación del Programa de Tratamiento Individual será acogida en los términos temporales propuestos, por lo que deberá cumplirse con lo requerido por el COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO concretando el citado Programa basado en la información obtenida de los reclusos de autos sobre sus necesidades (tanto físicas, psicológicas, psiquiátricas, terapéutica de adicciones, requerimiento de alfabetización, asistencia sanitaria en general, etc), sus capacidades e inclinaciones particulares, en el término de 30 días, debiendo elevar informe al accionante en el término de 90 días. Dicha obligación deberá cumplirse en coordinación con los organismos correspondientes en función de la normativa vigente (vgr. art. 731 de la Ley 18.719). Y ello a los efectos de evitar que en forma inminente se lesionen derechos humanos fundamentales de los reclusos de autos y no se reiteren situaciones de desamparo y desprotección, configurativas en definitiva de un trato cruel, inhumano y degradante. La finalidad es que la demandada mantenga una conducta proactiva en la efectiva tutela de los derechos humanos de los reclusos.

Debe reiterarse que la citada Regla 94 establece: Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.. Dicha norma como ya fue indicado es de aplicación en nuestro derecho en atención a lo previsto por el art. 332 de la Constitución Nacional norma que reza:....Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas..

Las REGLAS DE MANDELA en definitiva, no hacen más que sistematizar los derechos humanos fundamentales en el contexto de los centros de reclusión con respecto a las personas privadas de libertad, derechos que son reconocidos y protegidos en la Constitución Nacional (arts. 7,26,72, 332 y concordantes) y cuyo cumplimiento el Poder Judicial debe asegurar.

Sostenía L. A. VIERA que la acción de amparo:...integra...ese vasto mundo de las garantías de los derechos humanos sin las cuales estos serían ilusorias declaraciones platónicas y lo integra en el sitio privilegiado de prestar protección en el momento más dramático; en aquel en que, por ser inmediata la agresión y causar daño irreparable, no es posible esperar el lento suceder de los procedimientos corrientes de prevención.... (Cfme. .LA LEY DE AMPARO. Ed. IDEA págs.11 y ss).

SEXTO. La conducta procesal de las partes no amerita la imposición de especiales sanciones en el grado (art. 688 del Código Civil).

Atento a lo expresado y con fundamento en la normativa citada y demás resultancias de autos, FALLO en los siguientes términos:

I) AMPARAR PARCIALMENTE LA DEMANDA Y EN SU MERITO, CONDENAR AL MINISTERIO DEL INTERIOR A QUE, RESPECTO DE LOS RECLUSOS COMPRENDIDOS EN EL ACCIONAMIENTO, DISEÑE Y EFECTIVICE UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO INDIVIDUAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA REGLA 94 SOBRE REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (REGLAS MANDELA) TENIENDO EN CUENTA LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO. ELLO, EN EL TERMINO DE 30 DIAS, DEBIENDO ELEVAR INFORME AL COMISIONADO PARLAMENTARIO PENITENCIARIO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PLAZO DE 90 DIAS (ART.9 LITERAL B DE LA LEY 16.011).

II) DESESTIMAR LA DEMANDA EN LO DEMAS.

III) NO IMPONER ESPECIAL CONDENA PROCESAL EN EL GRADO.

IV) DISPONER QUE CONSENTIDA O EJECUTORIADA, SE CUMPLA Y
OPORTUNAMENTE, SE ARCHIVE

Dr. A. Martínez de Las Heras

Juez Ldo.Capital

